

EL REGISTRO OFICIAL.

DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.



TOMO XVII.]

TACNA, JUEVES 11 DE SETIEMBRE DE 1873.

[NÚM. 46

MINISTERIO DE JUSTICIA,
CULTO, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Lima, Setiembre 5 de 1873.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

S. E. en acuerdo de ayer ha nombrado á propuesta del que suscribe Ministro de Guerra y Marina al señor Jeneral D. Nicolás Freire en lugar del señor Jeneral D. Miguel Medina cuya renuncia se ha aceptado.

Digolo a US. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde a US.

José Eusebio Sanchez.

Tacna, Setiembre 10 de 1873.

Asútese recibo, transcribese a los Subprefectos y publíquese.— Zapata.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y COMERCIO.

Por órden Superior se reimprimen las siguientes leyes.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que el Presupuesto Jeneral de la República para el bienio de 1873 á 1874, resulta un déficit, que es necesario llenar.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo para saldar el déficit que arroja el Presupuesto, emitirá bonos del Tesoro, sin que en ningún caso pueda tener en circulación mayor suma que la necesaria para cubrir el indicado déficit.

Art. 2.º Los plazos para el pago de dichos bonos, los fijará el Gobierno sin que puedan exceder de tres años, y los bonos ganarán el interés que le señale, sin pasar del máximo de ocho por ciento anual, abonables por trimestres vencidos.

Art. 3.º Los bonos se recibirán a su vencimiento a la par, en pago de toda clase de deudas, derechos fiscales &c., en las aduanas, cajas fiscales y demas oficinas recaudadoras, sin necesidad de prévia órden.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso en Lima, a 28 de Abril de 1873.

Manuel F. Benavides, Presidente del Senado.

José Simón Tejada, Presidente de la Cámara de Diputados.

Félix Manzanares, Senador Secretario.

José María Gonzalez, Diputado Secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a 29 de Abril de 1873.

MANUEL PARDO.

José María de la Jara.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana. Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que emita bonos de deuda interna en la cantidad suficiente para llenar los objetos siguientes:

1.º Convertir todos los títulos de deuda interna que actualmente ganan intereses y tienen un fondo de amortización, excepto los pertenecientes a manos muertas.

2.º Pagar en efectivo la deuda flotante, señalada en el art. 8.º

3.º Procurarse hasta tres millones de soles efectivos, que el Gobierno está autorizado a invertir en la construcción de una aduana en el Callao.

Art. 2.º La deuda cuya emisión se autoriza por esta ley, se denominará «Deuda interna consolidada del Perú.»

Ganará el interés de seis por ciento al año, cuyo pago se verificará trimestralmente.

Será amortizada con un fondo de amortización de ochenta y cinco mil soles, al que se acumulará la suma de los intereses trimestrales sobre los bonos que se hayan amortizado.

La amortización se verificará mensualmente por propuestas cerradas y con las formalidades y requisitos que se observan hoy para la nueva deuda consolidada.

Art. 3.º Quedan especialmente obligados al pago de los intereses y amortización de la deuda interna consolidada del Perú, los ingresos de la aduana del Callao, y no podrá verificarse con su producto ningún pago en el mes mientras no se haya cubierto el servicio de esta deuda.

Art. 4.º Los bonos serán de ciento, quinientos y mil soles, se firmarán por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda.

Art. 5.º Los depósitos que se hagan en las Cajas Fiscales por fianzas, garantías, reparos y alcances de cuentas, se verificarán en títulos de esta deuda por su valor nominal, reemplazándose en los mismos valores todos los depósitos de las mismas clases que existan en la actualidad.

Art. 6.º Los títulos de esta nueva deuda consolidada, se recibirán á la par por las Cajas Fiscales, en pago de deudas anteriores al 1.º de Enero de 1872, procedentes de bienes atrasados, de alcances de administradores y de caudadores de rentas fiscales ó de sus fiadores y de adelantos de sueldos.

Art. 7.º Los títulos de la antigua deuda consolidada y de la deuda de manumisión que no por tenezcan a manos muertas, serán pagados en efectivo y á la par, con el producto de la emisión autorizada por esta ley.

Los demas títulos de deuda interna hoy vijentes, serán recojidos y canjeados por igual valor nominal de bonos de la deuda interna consolidada del Perú.

Los interesados que presenten al canje una fracción de cien soles, obtarán entre completar en efectivo la diferencia ó cederla en favor del Fisco, pero en ningún caso podrá la fracción de un intesado cederse a otro para completar cien soles.

Art. 8.º Se pagará igualmente en efectivo con el producto de la emisión, la deuda flotante de fecha anterior al 2 de Agosto del año próximo pasado, entendiéndose que no deben considerarse en este pago mas que los siguientes créditos:

Libramientos contra las aduanas y Cajas Fiscales:

Saldos a cargo de la Caja Fiscal y a favor de los Bancos de esta capital por préstamos:

Papeletas expedidas por las Cajas Fiscales en virtud de asiento de la respectiva partida en sus libros:

Órdenes de pago jiradas por la Dirección de Contabilidad Jeneral y Crédito:

Decretos Supremos de pago: Contingentes dejados de remitir á las Cajas Fiscales ó adelantos recibidos para suplir dichos contingentes:

Deudas anteriores al 2 de Agosto de 1872 que hubiesen sido reconocidas y mandadas pagar por decretos Supremos posteriores a la mencionada fecha y anteriores a la sanción de esta ley.

Los créditos a que se refieren los incisos anteriores del presente artículo, solo se pagarán despues q' hayan sido revisados por el Gobierno y recaído sobre ellos un nuevo decreto de pago.

Art. 9.º Ademas de las cantidades necesarias para el cumplimiento de los artículos anteriores, el Gobierno emitirá en los plazos que convengan las que fueren precisas para procurarse los fondos que se inviertan en la construcción de una aduana en el Callao hasta el valor efectivo de tres millones de soles.

Art. 10. No podrán venderse a un tipo menor de setenta por ciento los bonos de la deuda interna consolidada del Perú que hayan de realizarse.

Art. 11. No podrán emitirse los bonos de la deuda interna consolidada sino para los objetos señalados especialmente en esta ley y el importe total de la comisión no excederá por ningún motivo de veinte millones de soles, valor nominal.

Art. 12. En cambio de los actuales títulos de la deuda interna, pertenecientes a manos muertas, se expedirán certificados especiales en que conste especialmente que no son enajenables ni amortizables.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso en Lima, a 28 de Abril de 1873.

Manuel F. Benavides, Presidente del Senado.

José Simón Tejada, Presidente de la Cámara de Diputados.

Félix Manzanares, Senador Secretario.

Bartolomé Ruiz, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el 1.º de Mayo de 1873.

MANUEL PARDO.

J. M. de la Jara.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

El Congreso de la República Peruana.

Considerando.

1.º Que en el territorio de la República existen grandes vetas, criaderos de carbon de piedra y petróleo;

2.º Que es conveniente fomentar en el país la producción en grande escala de dichos artículos;

Ha dada la ley siguiente:

Art. 1.º La explotación del carbon de piedra y del petróleo, se sujetará a lo dispuesto en esta ley, y en su defecto a las ordenanzas de minería.

Art. 2.º El catco y denuncias

de ambas sustancias podrá hacerse por nacionales y extranjeros, con sujeción a las reglas siguientes:

1.° En terrenos de propiedad del Estado serán enteramente libres y gratuitos ámbos actos.

2.° En terrenos comunales serán también libres, pero se pagará al respectivo municipio, previa tasación por peritos, el valor de extensión superficial que comprenda la pertenencia ó pertenencias denunciadas ó amparadas en posesión.

3.° En terrenos de propiedad particular serán también libres, pero se pagará al propietario, previa tasación de los peritos de ambas partes y de tercero en discordia, el valor de la extensión superficial del terreno y los daños que sobrevenga en la parte del fundo que comprenda la pertenencia ó pertenencias denunciadas y amparadas en posesión.

Art. 3.° La medida superficial de cada pertenencia será de cuarenta mil metros cuadrados, no pudiendo bajar de cuarenta metros lineales el ancho de cada una.

Art. 4.° Al denunciante en criadero ó veta conocida se le amparará en una pertenencia, pero al descubridor de vetas ó criaderos nuevos, hasta en tres pertenencias continuas.

Art. 5.° Las compañías que comprueben estar debidamente organizadas y constituidas, podrán ser amparadas hasta en cinco pertenencias continuas, en veta ó criaderos conocido, y hasta en diez pertenencias continuas si fuesen descubridores siempre que en uno ú otro caso el capital constituido baste para explotarlas.

Art. 6.° Toda pertenencia que después de un año de su amparo ó posesión no se halle en explotación activa y regular, conforme á los reglamentos que expida el Poder Ejecutivo, quedará de hecho desamparada y no podrá ser denunciada dos veces seguidas por la misma persona ó compañía, entendiéndose que si el amparo ó posesión abraza varias pertenencias continuas todas, se considerarán como una sola para los efectos de este artículo.

Art. 7.° Los títulos de amparo ó posesión de las minas y un duplicado de los planos, se presentarán al Tribunal de Minería de Lima dentro de los primeros cuatro meses de la fecha en que se haya obtenido el amparo, para ser registrados, sin cuyo requisito no harán fe en juicio. Los originales se devolverán a los interesados con la anotación de haber sido registrados, y los duplicados de los planos y una copia legalizada de los títulos, quedarán depositados en el archivo de dicho Tribunal.

Art. 8.° Los dueños de terrenos en que existan vetas ó criaderos de carbon de piedra ó petróleo y quieran explotarlas, tendrán que pedir amparo y posesión en la misma forma y bajo las mismas condiciones que los demás descubridores en terreno ajeno.

Art. 9.° Los dueños de pertenencias adquiridas según el inci-

so 3.° del artículo 2.°, están obligados a arreglar previamente con el dueño de la heredad el establecimiento de la servidumbre de que se ocupan los artículos 1,150 y 1,151 del Código Civil, así como el uso de los pastos, combustibles y demás artículos que necesiten del fundo, pagando al dueño el precio en que convengan.

Art. 10. Quedarán subsistentes los contratos anteriores a esta ley, celebrados entre los dueños de terrenos que contienen carbon de piedra ó petróleo y los explotadores de estas sustancias, y entre poseedores de pertenencias y los que las explotan.

Art. 11. Los dueños de pertenencias ó poseedores de vetas ó criaderos de carbon de piedra ó petróleo, por derechos anteriores a esta ley, presentarán sus títulos ó comprobantes al Tribunal de Minería de Lima, para su rivalidación, en el término de cuatro meses contados desde la promulgación de la presente ley, a la que quedarán sujetas dichas pertenencias después de rivalidad los títulos.

Si dichos títulos no fuesen rivalidadados dentro del plazo antes citado, se reputarán nulos y de ningún valor, cualquiera que sea su origen.

Art. 12. En la rivalidación de títulos de amparo y posesión se procederá del modo siguiente:

1.° Si el amparo y posesión fueron dados conforme a las ordenanzas de minería, los títulos serán renovados por el mismo número de pertenencias pero ampliándolas conforme a las nuevas medidas, siempre que le permita la existencia de pertenencias ajenas que estén colindantes.

2.° Si la posesión fué dada ó hubiese subsistido por razón de propiedad del terreno, los nuevos títulos se concederán por el número de pertenencias que corresponde a los descubridores de vetas ó criaderos nuevos.

3.° Quedan derogadas todas las leyes y decretos contrarios a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a 27 de Abril de 1873.

Manuel F. Benavides, Presidente del Senado.

José Simeon Tejeda, Presidente de la Cámara de Diputados.

Félix Manzanares, Senador Secretario.

José María Gonzales, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a 28 de Abril de 1873.

MANUEL PARDO.

José María de la Jara.

Lima, Abril 28 de 1873.

Excmo. Señor.

El Congreso considerando que la Aduana del Callao es inadecuada é insuficiente para satisfac-

cer las exigencias del comercio y cautelar los intereses fiscales, en uso de la atribución sexta del artículo 59 de la Constitución.

Ha resuelto:

Art. 1.° Constrúyase una nueva Aduana en el Callao, con las condiciones necesarias para atender a las necesidades del comercio y cautelar los intereses fiscales.

Art. 2.° Para atender a los gastos que demanda la obra, el Poder Ejecutivo emitirá bonos ó títulos de la deuda interna, hasta la suma necesaria á producir tres millones de soles en efectivo.

Estos bonos serán iguales á los que el Congreso mande emitir para el pago de la deuda flotante.

Lo que comunicamos a V. E. para su inteligencia y demás fines.

Manuel F. Benavides, Presidente del Senado.

José Simeon Tejeda, Presidente de la Cámara de Diputados.

Félix Manzanares, Senador Secretario.

José María Gonzalez, Diputado Secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Mayo 31 de 1873.

Cumplase, rejístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Jara.

Lima, Junio 11 de 1873.

Siendo conveniente fomentar la inmigración europea que contribuirá al mayor aumento tanto de la producción como de la población, para lo que es necesario proporcionar los medios que faciliten ese fin, y encontrándose en la actualidad el fundo de San Cayetano que es propiedad nacional solamente en arrendamiento precario, se resuelve: que el indicado fundo se entregue por su actual arrendatario al Presidente de la Sociedad de Inmigración, después de que haya transcurrido el término que señala el artículo 1,553 del Código Civil para que recoja su cosecha, cuyo término se apreciará por los peritos que al efecto nombrará el Supremo Gobierno. Y siendo conveniente determinar las condiciones bajo las cuales se hace la entrega del ya indicado fundo; se dispone que ello es simplemente en administración, para que establezca en él los depósitos de inmigración ó lo que fuere más conveniente al objeto.

Rejístrese, publíquese y pase á la Dirección de Rentas para su cumplimiento.—Rúbrica de S. E.—Jara.

Lima, Junio 14 de 1873.

Teniendo en consideración que es conveniente a los intereses del país fomentar la navegación y el tráfico mercantil en el río Amazonas por buques nacionales: que aun cuando en la forma en que se ha solicitado la expedición de patente para el vapor «Alceste» que trafica entre los puertos de Iqui-

tos y Pará, no está enteramente arreglada á las disposiciones que rigen para estos casos, pueden, sin embargo, subsanarse los defectos que se notan; se dispone que los interesados llenen los siguientes requisitos: 1.° que se compruebe la nacionalidad peruana de los socios de la casa Smith Johnston y C.° que no lo hubiesen verificado; 2.° que se practique el arqueo respectivo por el Capitan del puerto de Iquitos, ó por la autoridad marítima que nombre la Comandancia Jeneral; 3.° que se actúe ante el Auditor de Marina ó el Juzgado respectivo, el expediente ó nacionalización del vapor «Alceste»; 4.° que se consigne en el Registro de escrituras públicas del Escribano respectivo el instrumento correspondiente para acreditar la propiedad de la nave; y 5.° que se otorgue la escritura de fianza determinada por la ley. Y siendo necesario facilitar á los dueños del vapor «Alceste» los medios para que continúen haciendo el tráfico de que actualmente se ocupan; autorizase al Comandante Jeneral del Departamento fluvial de Loreto para que expida en debida forma, una patente provisional de navegación al indicado vapor, por el término improrogable de un año, dentro del cual estarán obligados los interesados a llenar los requisitos establecidos en este decreto, á fin de que pueda el Gobierno en posesión de los datos expedir definitivamente la patente con que ha de navegar ese buque.

Rejístrese y trasmitase a la Comandancia Jeneral.—Rúbrica de S. E.—Jara.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Se ha recibido en este Despacho el siguiente «Aviso Hidrográfico.»

MAR BÁLTIICO.

El canal del puerto de Trevmunde (bahía de Lubek) ha sido escavado en la parte en que se habia formado un banco, a consecuencia del último temporal.

Los buques cuyo calado sea de 5 m. 2 pueden ahora entrar sin dificultad.

MAR DEL NORTE.

El Gobierno Dinamarqués avisa que los faros de Sædding y del muelle de Esbjerg, serán encendidos el 15 de Abril de 1873; esos faros están en el canal Graodby (Jutlandia.)

La posición del faro Este de Sædding es:

Latitud 55° 30 N.

Lonjitud 6° 04 21 E.

La posición del muelle del Sur de Esbjerg es:

Latitud 55° 27' 48" N.

Lonjitud 6. 6. 39. E.

El fondo en la barra de Graodby es últimamente de 2 m. 44 en baja marea.

La diferencia entre la marea alta y la baja, es de 1 m. 5.

ISLAS BRITÁNICAS.

El Trinity Howe, (Londres) ha avisado, que el faro que se construye en la roca Longships está casi concluido. En el transcurso de este verano, se encenderá en ese faro una luz fija, q' será blanca cuando se vea de lejos, marcándola entre el S. 8° O. y el N. 33 O, marcaciones que pasan de media milla afuera de las rocas *Briscons* y a tres cuartas de milla afuera del *Runnelstone*; y será roja cuando se vea entre el S. 8° O. y 23° O. así como también entre el N. 33° O. y el N. 53° O.

Hacia el lado de tierra se verá también una luz roja pero de menos intensidad que la anterior.

El aparato del faro será dióptrico, ó de lente, de primer orden.

En tiempo de nieblas ú oscuro, tocará una campana, dando dos golpes precipitados cada cuarto de minuto.

Marcaciones verdaderas.

Variación 22° N. O. en 1873.

MAR MEDITERRÁNEO.

Estrecho de Gibraltar.

El almirantazgo inglés ha sido informado de que el Vapor «*Eleano*» despues de haber tocado sobre la Perla se ha ido a pique en medio del canal, entre esa roca y la costa de España. Las estremidades de los palos indican ahora la posicion de ese buque; pero cuando ellos desaparezcan, ese privilejio no estará señalado.

Su posicion es en 13 m. 7 de fondo a 3 cables hacia al N. 75 O. de la roca Perla, a 4 cables hacia el S. 9° 30 O. de la Isla Palomas, y a 6 cables hacia el E. 4° S. de la punta del Frayle.

Marcaciones verdaderas.

Variación 18° 30' N. O. en 1873.

MAR ADRIÁTICO.

El Gobierno Austriaco avisa q' muy pronto se encenderán dos nuevas luces de Puerto en Pola (Istria.)

1.° Faro centicular de 4.° orden, luz roja, fija sobre el pequeño muelle del Sur de la Isla de San Andrea; en esta Isla se ha construido el fuerte Fränz.

La luz de este faro estará a 6 m. 3 sobre el nivel del mar, y a 5 m. 4 sobre el piso del muelle; alumbrará un arco de 240 grados desde la punta de Cristo, a la entrada del puerto, y todo el puerto militar.

2.° Despues se cambiará el farol de gas que se halla en la costa de la Isla de San Pietu, por una luz fija, verde, en un aparato catóptrico.

MAR NEGRO.

El Gobierno Ruso avisa, que las dos luces provisionales de color rojo, que se hallan a la estremidad del muelle que se prolonga del puerto de la cuarentena en Odessa, no se encenderán cuando el tiempo sea malo, pues la parte del nuevo muelle entre el faro Voronzor y la estremidad de la parte que está en trabajo, será entonces inaccesible. Por ahora, el nuevo muelle se extiende 895 metros (420 sagenes) hacia el N.

21° 45 E. (verdadero) del faro de Voronzor.

J. Pardo de Zela.

DEPARTAMENTAL.

República Peruana.—Sub-Prefectura é Intendencia de Policía de la Provincia del Cercado—Tacna Setiembre 9 de 1873.

Sr. Prefecto del Departamento.

S. P.

Tengo el honor de poner en el Superior conocimiento de U.S., que el 31 del mes próximo pasado, se ha hecho la eleccion del Concejo de Distrito de Estique, el cual es compuesto de las personas siguientes: Alcalde D. Eujenio Gonzalez y Rejedores Don Cruz Calisaya, Don Domingo Cano Caballero y Don Agustin Choque; segun consta de la copia certificada de la acta que se halla archivada en esta oficina.

Dios guarde a U.S.—S. P.

Ventura Vargas.

Tacna, Setiembre 10 de 1873.

Publiquese y archívese.—Rúbrica del señor Prefecto.

RAZON de las causas civiles que jirán en el Juzgado de 1a. Instancia que despacha el Señor Dr. D. José Manuel Suarez, y por el oficio del Escribano que suscribe.

[Conclusion.]

Octubre 5 de 1871—Felipe S. Castañon con Rosa Rueda y otros por cuentas. Se ha pasado al perito contador.

Marzo 31 de 1871—José Santos Zegarra con José Federico Cornejo por terceria. ordinaria. En Noviembre último se mandó intimar traslado á los estrados del juzgado.

Enero 16 de 1872—José M. Gomez Lanchipa con Manuel Eyzaguirre por cuentas, ordinaria. Se ha pasado á los peritos contadores.

Febrero 18 de 1872—Rosa Rueda y otros con Felipe Santiago Castañon por particion de bienes, ordinaria. Concedida apelacion se ha mandado pasar al Superior Tribunal.

Abril 29 de 1870—Francisco Quilla con Manuela Conchalique por cuentas, ordinaria. Se ha pasado a los peritos contadores.

Febrero 18 de 1872—Carlos Zapata con Nicanor Landa y otros por particion de bienes, ordinaria. En 1.° de Junio de 72 se mandó agregar el despacho devuelto de Moquegua.

Enero 16 de 1872—Manuel Gil con Guillermo Salgado, por cuentas, ordinaria. En Junio de 72 se mandó que el juez Eyzaguirre cumpliera la comision.

Marzo 12 de 1872—Carlos Belaunde con Pablo Basadre por cuentas, ordinaria. En 22 de Marzo de 72 se concedió término para rendir la cuenta.

Junio 26 de 1869—Manuel Eyzaguirre con José Calixto Hernandez y otros por rescision de un contrato, ordinaria. Se ofició al Juez de Iquique para que devuelva un despacho.

Mayo 8 de 1869—Pascuala Lanchipa con Manuel Jiron y otros por terceria. En Diciembre se recibió á prueba por 9 dias q' se prorrogaron.

Mayo 12 de 1869—Ciriaco Viscarra con Manuel Jiron por terceria, ordinaria. En Agosto se recibió á prueba por 20 dias.

Mayo 9 de 1869—Plácido Que lopana con Tiburcio Ramos por cobro de pesos, ordinaria. En Setiembre de 71 se corrió traslado de la reconvenion.

Noviembre 5 de 1869—Manuela Rendon con Manuel Dias por cancelacion de escitura, ordinaria. Se entregó al apoderado de la Rendon para alegar de bien probado.

Junio 21 de 1869—Manuel Eyzaguirre con Mariano Arce y otro por cobro de pesos, ordinaria. En 25 de Enero se declaró contumacia á los demandados.

Noviembre 21 de 1870—Ajente Fiscal con Bernardina Peñaloza por terceria, ordinaria. En Junio de 72 se aprobó la tasacion de costas de la contumacia.

Noviembre 11 de 1871—Federico Salkeld y otros con Maria Belaunde y otros por terceria. En Noviembre último se corrió traslado para la réplica.

Agosto 9 de 1871—Asencio Botetano y otros con Matias Botetano por particion de bienes, ordinaria. Se corrió traslado á los interesados de la particion.

Agosto 20 de 1872—Ventura Valdivia con Carlos Valdivia por revindicacion de bienes, ordinaria. En Mayo se recibió á prueba por 20 dias.

Agosto 16 de 1871—Candelaria Espinosa con Ignacio Carreon y otros por servidumbre, ordinaria. En Junio último se mandó hacer vista de ojos.

Agosto 1.° de 1870—José Maria Ortiz con José Leandro Castañon por cobro de pesos, ordinaria. En 5 de Junio de 72 se mandó cumplir lo resuelto por el Superior Tribunal.

Agosto 27 de 1869—José Vicente Benavides con Carmen Monteroyotro por cumplimiento de obligacion, ordinaria. En noviembre último se recibió á prueba por 8 dias la excepcion propuesta.

Febrero 7 de 1872—José Bocardó con Maria Belaunde por terceria, ordinaria. En junio último se mandó que Belaunde con teste el traslado pendiente.

Marzo 26 de 1870.—Maria Quea con Juan Sologuren y otros por terceria, ordinaria. En 7 de marzo de 72 se mando librar despacho para notificar a Otalora.

Noviembre 4 de 1871—Carmen Gonzalez con Eujenia Rospigliosi y otros por particion de bienes ordinaria. En abril último se mandó hacer la particion.

Junio 7 de 1872—José Maria Plaza con Modesto Pomareda por cuentas, ordinaria. En abril último se ha recibido a prueba por 9 dias.

Mayo 5 de 1871—Petrona Carrilla con José Domingo Pradel por devolucion de dinero y gana-

do, ordinaria. Sentenciada se ha pasado en apelacion al Superior Tribunal.

Junio 27 1862—Eleodoro Tamayo y otros por particion de bienes, ordinaria. En abril último se paso al tercero derimento.

Junio 28 de 1870—Josefa A. de Marquez con Petrona Gonzalez por desahucio, ordinaria. En setiembre último se recibió a prueba por 20 dias.

Junio 28 de 1872—Toribio Montes de Oca con Manuela Montes de Oca por particion de bienes ordinaria. Se libró despacho a Lima para notificar a Doña Manuela.

Enero 12 del 72—Mercedes Romero con Matias Vargas por entrega de dinero y animales, ordinaria. En abril último se mandó q' dentro de 20 dias entregue las mulas.

Setiembre 5 de 1872—José Ventura Baseta con Escolástica Guerra de Bellido por cobro de pesos, ordinaria. Se ordenó el pago con rebaja, y entregar el dinero ha concluido el asunto.

Octubre 1.° de 1872—Marcelino Arriaga con Francisca Rojas por cobro de pesos, ordinaria. En abril último se mandó que pase al juez orijinal del asunto.

Setiembre de 1870—Narcisca Vildoso con Felipe Santiago Castañon por cuentas, ordinaria. En abril se concedió por equidad 6 dias para producir las pruebas q' faltan.

Octubre 16 de 1872—José Solano con José Sarabia y otros por cobro de pesos, ordinaria. En marzo último se concedió apelacion.

Julio 4 de 1872—Andres S. Novillo con Eduardo Montes, ordinaria, por nulidad de un contrato. En abril último se han suspendido los términos de convenio de partes.

Junia 9 de 1872—Rufino Sanchez con Lorenza Carbajal y otros por otorgamiento de escitura, ordinaria. En abril último se mandó agregar al despacho devuelto de Bolivia.

Julio 20 de 1872—José Corrales Flor con Juan Roque por cobro de pesos, ordinaria. Se recibió a prueba por 9 dias que se prorrogaron hasta 80.

Febrero 21 de 1873—Julio César Chocano y otros con Toribio Perez por rescision de contrato, ordinaria. Concedida apelacion para el expediente al Superior Tribunal.

Febrero 11 de 1873—Manuel Vargas con Liberato Chiri y otros por cobro de pesos, ordinaria. Se corrió traslado y se libró despacho en la misma fecha al juez de Ilabaya.

Febrero 15 de 1873—Manuel Arce con Guillermo Hoffman por cobro de pesos, ordinaria. Se recibió a prueba por 20 dias en marzo último.

Abril de 1873—José Santos Villanueva con José Ordoñez y Pedro Coaila por cobro de pesos, ordinaria. En 5 del corriente se corrió traslado para la réplica.

Octubre 27 de 1871—Mariano

Lanchipa con Plácida Saco por despojo, sumaria. En junio de 72 se mandó que el tercero derimente informe sobre los reparos.

Febrero 1.º de 1872—Joaquín Chimma con Juan Diez y compartes por misión en posesión sumaria. En abril último se concedió apelación.

Febrero 1.º de 1872—Hilario Aquino y otros con Leandro Ticona por retrado, sumaria. En junio de 72 se mandó exhibir las partidas de bautismo.

Setiembre 27 de 1872—Juana Tihuanca con Buenaventura Valdivia por despojo, sumaria. Se mandó recibir la información.

Enero 28 de 1873—Tomasa Acevedo con Vicente Espinosa por despojo judicial, sumaria. Se rebió a prueba por ocho días.

Abril de 1873—El Síndico Municipal con José Cirilo Julio Rospi gliosi por propiedad de un terreno, ordinaria. Se corrió traslado.

Tacna, Julio 6 de 1873.

Bruno Mariano Maldonado.

V.º B.º—José Manuel Suarez.

CANAL DE UCHUSUMA.

AVISO.

Habiéndose terminado la medición y demarcación de lotes que han de irrigar las aguas del Canal de Uchusuma, según las reglas establecidas por el Supremo decreto de 19 de Julio de 1871, y resolución modificatoria de 13 de Diciembre de 1872, y creyéndose llegado el caso de dar los avisos prefijados en dicho decreto, se pone en conocimiento del público: que la Junta creada con tal fin y compuesta del Señor Prefecto del Departamento, Alcalde Municipal, un Síndico y del Superintendente de la Obra, ha resuelto: que siendo estrecho el tiempo que aun queda para la llegada de las aguas, se fijen carteles y avisos en los periódicos, anunciando: que por el término de treinta días contados desde la fecha, pueden, los que lo tengan á bien, estudiar el plano en la Secretaría de la Superintendencia &., en el que están demarcados y numerados los lotes. Previéndose q' al verificar los pedidos, quedan obligados á llenar las prescripciones que establecen las resoluciones Supremas citadas, y son las siguientes: oílar en la Caja Municipal en el término que se fija una anualidad del 8 % sobre el valor de las aguas que representa cada lote, que sobre el fijado á los primeros de S/ 5,833 32 cts. dá S/ 466 66 cts. y sobre S/ 1,944 44 cts. á los segundos S/ 155 55 cts. Tal entrega se ha sustituido á la fianza que establecía el decreto de 19 de Julio por la resolución modificatoria de 13 de Diciembre último, y se considera solo como un adelanto para garantizar las obligaciones contraídas, sirviendo de abono á los interesados, cuando les toque la amortización posterior.

Las solicitudes para la compra

de lotes se recibirán en la Secretaría de la Junta, siendo prohibido que ninguna persona pueda pedir mas de un lote, según el decreto Supremo precitado, y que solo puedan hacerlo los que tengan representación legal. La Junta entregará á quien resulte agraciado, el título respectivo, cuando presente el certificado de la Caja Municipal de haber satisfecho la cuota que le corresponde prefiriéndose para esta operación como término perentorio el de ocho días: de no verificarlo el agraciado perderá su derecho y la Junta procederá á nuevo sorteo.

El 28 de Setiembre en que se habrán vencido los 30 días señalados por este aviso, para proceder á la adjudicación y sorteo, se instalará la Junta á las 12 M. en el Salon de la Prefectura, en donde se ejecutará: en el primer día, la adjudicación á los accionistas de la antigua Empresa de Uchusuma, designados en el decreto de 19 de Julio ya citado: en el segundo, á los servidores á la Nación por 15 años, también favorecidos por la resolución Suprema de 13 de Diciembre tantas veces citada; y en el tercero y último, después de la calificación de los solicitantes, el sorteo entre todos los q' tuvieren por conveniente pedir lotes, advirtiéndose, que el sorteo se verificará en esta forma: los nombres de todos los solicitantes se colocarán en una ánfora, y los números de los lotes que han quedado disponibles, en otra; y el solicitante cuyo nombre salga de la ánfora, á la vez que se haya sacado de la otra, el número del lote, será el agraciado.

Tacna, Agosto 28 de 1873.

ZAPATA.—BILBAO.
CORNEJO.—INCLÁN.

CANAL DE UCHUSUMA.

AVISO.

El que suscribe, por encargo de los miembros de la Junta creada para hacer el sorteo de los lotes que deben adjudicarse en la Obra del Canal de Uchusuma, previene: que al presentarse las solicitudes por los padres de familia que se hallen favorecidos por la resolución suprema de 13 de Diciembre último, deben comprobar tal circunstancia por medio de partidas de bautismo, certificación del Párroco, ú otros medios que establecen las leyes, documentos que deberan acompañar á las solicitudes que presenten: que igualmente deben designar en ellas, si solicitan lotes de primera, ó segunda clase, para que el sorteo pueda dividirse, y en consecuencia tengan lista la cuota que les corresponda, en proporción de los lotes que soliciten.

Tacna Setiembre 6 de 1873.

Eduardo G. y Zaldivar.
Secretario de la Comisión de Deslindes.

AVISO OFICIAL.

Hallándose vacante la Procuraduría de esta Ilustrísima Corte Superior que desempeñaba Don

Fortunato Osorio por haber sido promovido á una de las nuevas Escribanías de Estado de esta Capital, se convoca á las personas que quieran optar dicho cargo, para que en el término de treinta días se presenten, á hacer sus gestiones.

Tacna, Setiembre 5 de 1873.

Julian G. Vargas.

V.º B.º—J. Rospi gliosi.

El Ciudadano José Manuel Suarez,
Abogado de los Tribunales de Justicia de la República, y Juez de 1.ª Instancia de esta Capital, &.

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo Mariano Flores, para que se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad á estar á derecho y defenderse de los cargos que contra él resultan, en la causa criminal que de oficio se le sigue por el homicidio perpetrado en la persona de su mujer Francisca Alarico; que haciéndolo así será atendido en justicia y oído sus justos reclamos.

Tacna, Marzo 17 de 1873.

José Manuel Suarez.

Ante mí—Dionisio Quelopana.

AVISOS DE LA CAJA FISCAL.

Estando mandado por diversas disposiciones Supremas que todos los que reciben pensión del Estado comprueben cada seis meses su vivencia é identidad, y además las personas que gozan de montepío su soltería y buenas costumbres, se previene, que cada pensionista, para ser pagado del mes actual, debe presentar en esta oficina el certificado que le corresponda, sin cuyo documento no será pagado.

Caja Fiscal.—Tacna, Julio 10 de 1873.

Manuel Barreda.

Estando ordenado por Suprema resolución de cuatro de Enero último que la recaudación de las contribuciones de predios é industria, se efectue por las cajas fiscales, por medio de comisionados especiales, nombrados á satisfacción de las mismas—se advierte á todos los contribuyentes de esta Provincia que el comisionado que debe hacer dicha recaudación es D. Manuel A. Boullon, quien tiene los recibos respectivos, firmados por el que suscribe.

Tacna, Abril 21 de 1873.

Manuel Barreda.

República Peruana.—Secretaría Municipal.—Tacna 1.º de Setiembre de 1873.

Han sido nombrados para el servicio médico del presente mes los siguientes:

MÉDICOS.

D. D. Guillermo Maclean.
D. D. M. Gonzales Sardon.

BOTICA.

La del Sr. D. Francisco G. Mantilla SANGRADOR.

Don Bernardino Zoza.

MATRONA.

Baltazara Leon.

Alejandro C. Riveros

Secretario.

ADMINISTRACION DE CORREOS

Habiendo recibido estampillas de CINCO CENTAVOS el expendedor del ramo, quedará establecido desde esta fecha el franqueo entre Tacna y Arica y vice-versa, según la siguiente tarifa:

Carta sencilla q' no llega á 1/2 onza.....	5 cts.
Id doble, que llega ó pasa de 1/2 onza....	10 "
Pliegos de mas peso, cada onza.....	10 "
En los la fracción que no llega á 1/2 onza.	5 "
Lo que llega ó pasa de 1/2 onza.....	10 "

Está expresamente prohibido por la ordenanza de Correos el usar estampillas divididas: las cartas que no tengan estampilla íntegra, aunque la dividida sea de mas valor, será multada con el porte doble.

Debe tenerse entendido que el franqueo de 5 centavos solo es en íre Tacna y Arica; y que por consiguiente, toda carta destinada á cualquiera punto de la República debe pagar el porte señalado en la tarifa jeneral. En cuanto á la correspondencia para el extranjero, sea por los correos terrestres ó por los marítimos, no sera encaminada la que no se encuentre franqueada según la tarifa jeneral, es decir: con 10 centavos la sencilla, 20 centavos la doble y 20 centavos la onza en los paquetes gruesos.

Tacna, Abril 12 de 1873.

C. Basadre.

SUMARIO

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.
Oficio al Prefecto del Departamento de Moquegua.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Por órden superior se reimprimen las leyes relativas a la autorización concedida al Poder Ejecutivo para llenar el déficit del presupuesto.—Para la emisión de bonos.—Sobre la exploración de las minas de carbon de piedra y petróleo y sobre la construcción de la nueva aduana del Callao.

Resolución disponiendo que el fundo de San Cayetano se entregue al presidente de la sociedad de inmigración para que sirva de depósito de inmigrantes.

Otra para que llenen algunas formalidades para expedir patente de navegación para el vapor «Alceste» que trafica en Iquitos y el Pará.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.
Aviso hidrográfico.

DEPARTAMENTAL.

Oficio del Subprefecto de la Provincia del Cercado.
Avisos oficiales.